

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-  
E S T A D O No. 08

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	RUBIELA MARTINEZ ROJAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO	INTERLOCUTORIO	05-JULIO-19	PENAL LEY 600 VI FL. 146

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única

Magistrado ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

Radicación: 50001310400220070012501  
Procedencia: Juzgado 1° de EPMS de Yopal  
Condenado: RUBIELA MARTÍNEZ ROJAS  
Delito: Acceso Carnal violento y constreñimiento a la Prostitución.  
Motivo: Apelación interlocutorio  
Decisión: Confirma  
Aprobado: Acta No. 41  
Fecha: 5 de julio de 2019

#### Asunto

Desata el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada **RUBIELA MARTÍNEZ ROJAS** contra el auto proferido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante el cual negó la solicitud de libertad "por pena cumplida" por ella presentada.

#### 1. Antecedentes relevantes

1.1. Esta actuación fue adelantada por episodios ocurridos entre los años 2006, por los que la recurrente fue condenada, en calidad de coautora, del delito de acceso carnal violento en concurso con el delito de constreñimiento a la prostitución.

1.2. Con ocasión de dichos acontecimientos, los cuales revisten una gravedad inusitada, el 25 de agosto de 2008, bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, **RUBIELA MARTÍNEZ ROJAS** fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio a **134 meses de prisión** como coautora del delito de acceso carnal violento cometido en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el punible de constreñimiento a la prostitución. Del mismo modo, le fueron negados los sustitutos penales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia del 18 de agosto de 2009.

1.3. La vigilancia de la pena correspondió, en una primera oportunidad, al Juzgado

Primero ejecutor de Villavicencio, el cual avocó el conocimiento del asunto el 3 de noviembre de 2009. Después, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en razón a que la persona privada de libertad había sido trasladada a uno de los centros carcelarios del Circuito Penitenciario de Cali. Una vez le fue concedida la libertad condicional a **RUBIELA MARTÍNEZ ROJAS** la causa retornó, por competencia, al juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, despacho judicial que, mediante proveído del 5 de noviembre de 2015, reasumió el control y ejecución de la sentencia.

1.4. Como consecuencia de la revocatoria de la libertad condicional emitida el 14 de junio de 2018, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, la señora **RUBIELA MARTÍNEZ ROJAS**, fue capturada el 6 de diciembre de 2018, en esta ciudad y confinada en uno de los centros carcelarios de este Distrito Penitenciario, en razón a ello el asunto fue remitido a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de este distrito, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Primero ejecutor.

1.5. La señora **RUBIELA MARTÍNEZ ROJAS** ha redimido pena físicamente y mediante reconocimiento de rebaja por trabajo y/o estudio, como más adelante se detallará.

## 2. Decisión impugnada

El *a quo* negó la solicitud. En su criterio, RUBIELA MARTÍNEZ ROJAS ha estado privada de la libertad en varios periodos los cuales, para el día de la decisión confutada, le permitieron acumular físicamente 70 meses y 4 días; además, se le reconoció redención por trabajo y estudio en varias decisiones, las cuales sumadas arrojan un total de 20 meses 11, 37 días. Por lo que para el 31 de diciembre de 2018, de los 134 meses de prisión, había cumplido solo 90 meses 15.3 días.

## 3. Disenso

La condenada apeló la decisión de instancia, a efectos de lo cual, reiteró los argumentos esbozados en su solicitud.

## 4. Consideraciones

4.1. En aras de procurar brevedad, observa la Sala que la solicitud presentada por la señora RUBIELA MARTÍNEZ ROJAS es improcedente a todas luces, ya que de los 134 meses de prisión a los que fue condenada sólo ha descontado 97 meses y 27 días, como pasa a explicarse:

### DESCUENTO POR REDENCIÓN RECONOCIDA

No.	Decisión	J. de EPMS	FECHA	FOLIO	MESES	DÍAS
1	REDENCIÓN	J. 1º EPMS V/CIO	09/06/2010	73 AL 74 C.1	6	5,37
2	REDENCIÓN	J. 2º EPMS CALI	20/09/2011	114 A 115 C.	3	26,00
3	REDENCIÓN	J. 2º EPMS CALI	02/04/2011	134 AL 135 C.1	2	19,50

4	REDENCIÓN	J. 2º EPMS CALI	30/05/2013	148 A 149 C.1	3	23,00
5	REDENCIÓN	J. 2º EPMS CALI	26/05/2014	167 AL 173 C.1	3	27,50
<b>TOTAL</b>					<b>20</b>	<b>11,37</b>

**DESCUENTO PRIVACIÓN EFECTIVA DE LA LIBERTAD**

PERIODO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	CONCEPTO	MESES	DIAS
22 de mayo de 2007 al 2 de febrero de 2009	Descuento físico	20	10
24 de abril de 2010 al 2 de julio de 2014	Descuento físico	50	8
6 de diciembre de 2018 al 4 de julio de 2019	Descuento físico	6	28
<b>TOTAL</b>		<b>77</b>	<b>16</b>

**TOTAL PENA DESCONTADA**

DESCUENTO	MESES	DÍAS
Físico	77	16,00
Redención	20	11,37
<b>TOTAL</b>	<b>97</b>	<b>27,37</b>

Y es que el argumento del *a quo*, por mucho que la señora MARTÍNEZ ROJAS discrepe de él, es de una pulcra y contundente sencillez: para efectos del cumplimiento de la pena de prisión impuesta solo se puede tener en cuenta el **descuento físico y la redención efectiva de pena** que le reconoce la autoridad judicial por trabajo y/o estudio. Los plazos de suspensión no podrán ser tenidos en cuenta, justamente porque el efecto de esos mecanismos es el de la interrupción de la ejecución de la pena privativa de libertad, tal como paladinamente lo señalan los artículos 64 del Código Penal y el 362 -2- de Ley 600 de 2000.

Es importante que la señora RUBIELA MARTÍNEZ ROJAS comprenda que la suspensión de la pena privativa de la libertad comporta la liberación por un determinado tiempo, bajo determinadas condiciones, y que, en manera alguna, podrá predicarse durante ese lapso que se esté descontando la pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, Casanare,

**Resuelve:**

1°. Confirmar el auto apelado.

2°. Devolver las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

  
María Stella Jara Gutiérrez

  
Jairo Armando González Gómez Gloria

Gloria Esperanza Malaver de Bonilla  
(En permiso legalmente otorgado)

Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
TOPAL, 12-JUL-19  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
MOTACION EN ESTADO NO: 07  
SECRETARIO 